

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 9374
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

37

**INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN
DESCONGESTION
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 9374**

Por medio del cual se declara el archivo del expediente bajo Rad: 9374

Bucaramanga, 21 de febrero de 2019

LA INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. El 27 de junio de 2013, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 30 – 42 de Bucaramanga. El expediente se radicó bajo el número 9374.
2. El 28 de agosto de 2013, se profirió la Resolución No. 9374SA, a través de la cual se sancionó al señor EDUARDO DUARTE COGOLLOS propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 30 – 42 de Bucaramanga con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de un millón setecientos setenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.768.500)
3. El 28 de agosto de 2013 se procedió a enviar citación para notificación personal de la resolución mencionada y debido a la no comparecencia del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, el 24 de abril de 2015 se procedió a efectuar la notificación por aviso, documento que fue recibido por el ciudadano EDUARDO DUARTE el 05 de mayo de 2015, tal como consta en el folio No. 41 del expediente 9374
4. El 12 de mayo de 2015, el ciudadano EDUARDO DUARTE COGOLLOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia en comento, sin que a la fecha los mismos se hayan decidido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6 37000 Fax 6521777
Página Web: www.ucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 9374
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”*

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión sobre los recursos interpuestos. Al efecto, en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien existió una sanción, contra la misma se presentaron recursos que a la fecha no han sido resueltos y que se está en extemporaneidad para decidirlos.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 875 de 2011 manifiesta que:

“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.”

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la obligación de decidir los recursos a favor de los recurrentes en el evento en que éstos no se hayan decidido dentro del año siguiente a su debida interposición, al efecto dicho Artículo consagra lo siguiente:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 9374
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En el caso sub examine, se denota que el recurso se interpuso hace más de 3 años, sin que a la fecha se haya tomado decisión sobre el mismo. Así pues, la Administración debe surtir todas las etapas procesales en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley, lo anterior en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla. Por lo que el recurrente al solicitar sea revocada la resolución 9374SA, este Despacho ve procedente resolver el recurso a su favor, de ahí a que se vaya a revocar la resolución mencionada y en consecuencia de ello a archivar el expediente 9374 ya que de éste se avocó conocimiento el 27 de junio de 2013 y a la fecha ya se está por fuera del término para continuar con la investigación administrativa (tres años según lo estipula el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), por lo que no queda otro camino que declarar el archivo del proceso.

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien se archivará el proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensivo el deber a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 9374SA del 28 de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

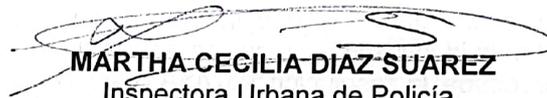
PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 9374
Subproceso: INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 9374, investigación en contra del ciudadano EDUARDO DUARTE COGOLLOS propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 30 – 42 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA CECILIA DÍAZ SUAREZ

Inspectora Urbana de Policía.

Inspección Civil Impar y Establecimientos Comerciales II en Descongestión

Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia